

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1903.**—Art. 1.º—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18. »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25. »

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0:50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0:40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0:30

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (I. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 202 de 21 Julio.)

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Murcia y la Audiencia Territorial de Albacete, de los cuales resulta:

Que en escritura pública que ante el Notario de Jumilla D. Julián Aparicio otorgaron en 10 de Octubre de 1905 Don José Arroyo Rodríguez y D. Luis Bernal, este último en nombre y como Regidor Sindico del Ayuntamiento de la expresada villa, se consignó por los otorgantes:

1.º Que por Real orden de 7 de Mayo de 1903 se condenó al mencionado Ayuntamiento al pago de una cantidad en metálico que había de satisfacerse á D. José Arroyo como indemnización por incumplimiento de contrato, la cual cantidad, según liquidación practicada y aprobada por la Dirección general de Agricultura en 10 de Octubre de 1903 por la Corporación deudora y por el acreedor, ascendía á 47.529'96 pesetas en concepto de daños y perjuicios, más los intereses legales de demora, que sumaban 27.772'25 pesetas, que unidas á la cantidad anterior hacían en junto la de 75.302'21 pesetas.

2.º Que seguido por la Corporación municipal pleito contencioso-administrativo sobre revocación de la expresada Real orden en 7 de Mayo de 1903, se acordó por dicha Corporación en sesión de 17 de Abril del citado año de 1905 el desistimiento de la acción correspondiente en el pleito relacionado, autorizando á la Comisión de Hacienda municipal para transigir y concertar con D. José Arroyo las bases de un arreglo que pusiera término definitivo á la cuestión, lo cual tuvo efecto y así se acordó en la sesión que el Ayuntamiento celebró el día anterior al en que la escritura se

otorgaba, aprobada por la Junta municipal en sesión del mismo día y por D. José Arroyo, una vez que se le notificó, siendo las bases convenientes.

A. La indemnización concedida por Real orden de 7 de Mayo de 1904 se fija, incluidos los intereses de demora, en la cantidad de 68.000 pesetas, á pagar en tres años, con expresa renuncia del Sr. Arroyo á los intereses de demora que puedan corresponderle hasta la fecha de los vencimientos, que después se dirán desde la cual empezarán á correr nuevos intereses legales si el Ayuntamiento por cualquier causa no satisfacen su deuda.

B. El Ayuntamiento pagará al señor Arroyo, antes del 31 de Marzo de 1906, la cantidad de 23.000 pesetas, importe del primer plazo; antes de 31 de Marzo de 1907, otras 23.000 pesetas, importe del segundo plazo y antes de 31 de Marzo de 1908, el resto de la indemnización, ó sean 22.000 pesetas, obligándose el Ayuntamiento á consignar crédito suficiente para estas atenciones en los presupuestos ordinarios respectivos de 1906, 1907 y 1908.

C. Quedan afectos en primer lugar al pago de estas obligaciones, el producto de la venta de los espartos sobrantes de uso vecinal que pueda obtener el Ayuntamiento de los montes comunales, tanto los afectos al Ministerio de Hacienda como los afectos al Ministerio de Fomento, hasta la total extinción de la deuda.

D. Las anteriores bases serán elevadas á escritura pública, previa la ratificación de la Junta municipal.

3.º Que restando á los comparecientes elevar á documento público lo expuesto en el número anterior, lo llevaban á cabo por aquel instrumento, bajo las estipulaciones que expresaban, y entre ellas la de que serían de cuenta de quien diese lugar á ello las costas, daños y perjuicios que se ocasionasen por falta de cumplimiento de lo acabado de estipular; y

4.º Que los comparecientes aceptaban y aprobaban aquel instrumento público, cada cual en virtud de la representación con que comparecía, con sus consecuencias legales.

Que el Procurador D. José Bernal Quirós, en nombre de D. José Arroyo Rodríguez, presentó en 2 de Enero de 1907 en el Juzgado de primera instancia de Yecla demanda ejecutiva contra el Ayuntamiento de Jumilla, acompañando primera copia de la referida escritura y pidiendo que el Juzgado despachase man-

damiento de ejecución contra dicha Corporación municipal para hacer efectivo, en primer término sobre el producto de la venta de los espartos sobrantes de uso vecinal correspondientes al año económico de 1906 y á los sucesivos hasta el 1908 inclusive, por haberse dejado especialmente afecto al pago de todos y cada uno de los plazos de la obligación, cuyo primero se reclamaba por entonces, como vencido y no satisfecho; y si acaso se hubiesen distraído los productos tocantes al año próximo anterior ó al de 1907, con menoscabo de la garantía real prestada, se hiciese el embargo extensivo, por el orden establecido en el art. 1.447 de la ley de Enjuiciamiento civil, á todos los demás bienes y derechos del mismo Ayuntamiento por la cantidad de 23.000 pesetas, reclamadas como importe del primer plazo vencido, intereses legales desde el día de su vencimiento y costas causadas y que se causaren hasta la completa ejecución de la sentencia, la cual se sirviese pronunciar á su tiempo el Juzgado, declarando haber lugar á que siguiese la ejecución adelante y expresando la cantidad que había de pagarse al acreedor.

Que el Juez acordó despachar mandamiento de ejecución contra el Ayuntamiento de Jumilla por la cantidad de 23.000 pesetas, intereses legales desde el 31 de Marzo de 1907 y costas causadas y que se causaren, calculadas en 10.000 pesetas, y no verificándolo, se procediese al embargo y depósito de sus bienes en cantidad bastante á cubrir dicha suma.

Que no habiendo pagado el Alcalde al ser requerido para ello, y habiendo manifestado al procederse al embargo que no existían en Arcas municipales el 90 por 100 de los ingresos hechos por los distintos rematantes de los espartos sobrantes vendidos en el año 1906 de los montes comunales, se trabó el embargo sobre el 90 por 100 de lo que tenía que ingresar en Arcas municipales el rematante de los espartos en las sierras que se expresaban, en 3.342 fanegas de monte atochal y romeral con los productos pendientes de recolección, como son los espartos en los sitios que se indicaba, y en 3.680 fanegas de monte atochal y romeral y pinos, situadas donde se manifiesta, y los de atochal y romeral en los sitios que también se citan.

Que el Procurador D. Diego Vicente Azorín compareció en nombre del Ayuntamiento oponiéndose á la ejecución despachada, y alegando en su escrito como hechos:

Que la corporación municipal de Jumilla, al proyectar transigir con D. José Arroyo cierto pleito contencioso, no constituyó como garantía de pago ninguna clase de prenda, ofreciendo tan sólo satisfacer el débito con el producto de la venta de los espartos sobrantes, lo cual sólo constituye una obligación de dar, y á lo sumo, una promesa de prenda, para cuya efectividad ó cumplimiento sólo es utilizable la acción personal en vía ordinaria, pero nunca la ejecutiva;

Que la representación de D. José Arroyo, al practicarse la diligencia de embargo, había extendido éste y sujetado á la traba bienes y rentas que en cada se relacionan con la supuesta garantía pignoratícia de que habla el actor, causando con ello graves perjuicios al Ayuntamiento y contravieniendo al precepto legal, que sólo autoriza el embargo de los bienes especialmente prendados ó hipotecados, y

Que la escritura otorgada por Arroyo y la Corporación municipal no puede considerarse como un verdadero contrato de transacción y si de simple proyecto del mismo, pues para llevar á efecto aquella necesitaba autorización del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial.

Que el Procurador Bernal, al solicitar que el Juzgado dictase á su tiempo sentencia desestimando la oposición formulada, reprodujo los puntos de hecho de su demanda, adicionando en tal concepto:

Que la obligación complementaria ó de garantía constituida en la escritura base de la demanda no se dice ser, ni puede tenerse, por la promesa de prenda, sino que significa la prestación de la prenda misma sobre un derecho en el cual recae y se ejercita la posesión, y además fué puesto á disposición del acreedor al dejarlo especialmente afecto en primer lugar al pago de la deuda, que es como la posesión podía significarse simbólicamente en cosa realizable y por venir; y

Que la misma escritura no constituye ningún contrato de transacción sobre cosa litigiosa, puesto que el pleito acerca del débito, cuyo pago y garantía se concretaron entonces escriturariamente, había mucho antes terminado ejecutoriamente por desistimiento puro y simple del Ayuntamiento demandante en los autos contencioso administrativos.

Que practica la prueba, y antes de que se hubiese dictado sentencia, presentó un escrito el Procurador Bernal, en el que pidió que, teniendo por formulada la reclamación de que la ejecución se amplia-

se por el importe del segundo plazo vencido de la obligación motivo de los autos y por sus responsabilidades accesorias consistentes aquél en otra cantidad de 23.000 pesetas, y éstas en sus intereses legales desde su vencimiento y en las costas, tuviese desde luego el Juzgado por ampliada la ejecución en dichos términos sin necesidad de retroceder en ella, considerándose comunes a la ampliación los trámites hasta entonces seguidos, y, a su tiempo pronunciar la sentencia de remate, extensiva también al nuevo plazo reclamado y a sus consiguientes responsabilidades.

Que el Juzgado acordó ampliar la ejecución, y habiéndose pedido también en el referido escrito la ampliación de embargo, trabose éste en 3.502 hectáreas, 77 áreas y una centiárea de monte atochal y romeral con los productos pendientes de recolección en la sierra del Acebuchal y demás sitios que se expresan, y en 3.857 hectáreas, dos áreas y 98 centiáreas de monte atochal y romeral y pinos situada en la umbria de la Sierra Larga y demás parajes que se indican.

Que el Juzgado dictó sentencia por la que, desestimando la excepción propuesta relativa á que el contrato escriturario de 10 de Octubre de 1905 fuera una verdadera transacción, y teniendo por bien fundamentada y eficaz la que se contraía al extremo de que la garantía prestada por la parte ejecutada al afectar en primer lugar al pago el producto de las ventas de los espartos sobrantes de uso vecinal, no puede en manera alguna constituir una verdadera prenda, declaró nulas, sin ningún valor y efecto, cual si no se hubiesen llevado á cabo las diligencias todas del juicio ejecutivo, alzándose, en consecuencia, los embargos practicados y sin hacerse expresa condena de costas.

Que apelado este fallo, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete dictó otro en el que estimando que cuando los Ayuntamientos afectan algún arbitrio ó recargo determinado en garantía de sus deudas y requeridos no satisfacen el importe de las cantidades recaudadas, los interesados pueden utilizar el procedimiento de apremio que las leyes les concedan para hacer efectivos los créditos pignoratios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1901, y que aun en el caso de que el crédito discutido no estuviese garantido con prenda, el título de la obligación podrá ser ineficaz por ese motivo, pero nunca nulo, y como la nulidad es excepción en el juicio ejecutivo y no lo es la ineficacia, ésta únicamente podría discutirse en el juicio declarativo, pero de ningún modo en aquel donde no pueden surtir efecto otras que las que especialmente en el mismo se señalan, revocó la sentencia apelada y en su lugar mandó seguir adelante la ejecución entablada por los dos plazos vencidos é interés legal correspondiente, condenando al Ayuntamiento de Jumilla en todas las costas del pleito.

Que devueltos los autos al inferior, presentó el Procurador Bernal, en 1.º de Julio de 1912, demanda ejecutiva en súplica de que el Juzgado tuviese por ampliada la ejecución respecto del importe del tercero y último plazo vencido de la obligación y de sus responsabilidades accesorias y á su tiempo pronunciasse la sentencia de remate, extensiva también al nuevo plazo reclamado y á sus consiguientes responsabilidades:

Que con motivo de esta nueva demanda fueron embargados, para el caso de existir en la Caja municipi-

pal, el 90 por 100 del importe del remate de los dos años sucesivos y del entonces corriente de 1912 de los espartos de los montes números 87 al 101, á cargo del Ministerio de Fomento;

Que á virtud de lo manifestado después por el Alcalde, y de lo que resultó de los documentos que exhibió, se sujetaron á traba por el concepto expresado en la demanda las 23.512'50 pesetas, importe del segundo plazo que por dicho remate había de ingresar D. Demetrio Ortuño el año de 1913, y que asimismo se hizo traba en el 90 por 100 de lo que el rematante por cinco años de espartos de los montes del Municipio de Jumilla, á cargo del Ministerio de Hacienda, había de pagar el de 1912 y sucesivos, habiendo manifestado dicho rematante que la cantidad correspondiente al expresado año de 1912 le había entregado ya al Ayuntamiento:

Que el Procurador Azorin en nombre del Ayuntamiento de Jumilla, formuló oposición al juicio ejecutivo y aduciendo entre otros particulares:

Que si el hecho de afectar al cumplimiento del convenio el producto de la venta de los espartos se calificara de contrato de prenda, sería evidente la incapacidad del Ayuntamiento para dar esa prenda, por no haber obtenido la autorización necesaria para ello, y

Que la reunión de la Junta municipal en que se aprobaron las bases del convenio, no puede calificarse de sesión, por no haber concurrido número suficiente para que lo fuese, suplicó al Juzgado que estimando procedente la excepción de incompetencia que alegaba, declararse no haber lugar á pronunciarse sentencia de remate y, caso de que no estimase la excepción propuesta, declarase la nulidad de todo el juicio.

Que con escrito en que el Procurador D. José Ramón Paterna, que había sucedido al Procurador Bernal en la representación del ejecutante, solicitó se desestimase la oposición formulada, presentó una comunicación de fecha 27 de Octubre de 1906, dirigida por el Gobernador de Murcia á D. José Arroyo, en la que transcribe otra que había dirigido al Alcalde de Jumilla.

En esa comunicación á la Alcaldía, que comienza: «Una vez más, á partir del año 1913, acude á este Gobierno D. José Arroyo, vecino de Cartagena, al justo logro de que ese Ayuntamiento le satisfaga, la indemnización que le fué concedida por Real orden de 7 de Mayo de 1893», manifiesta el Gobernador que había acordado:

1.º Conminar á el Alcalde con la multa de 125 pesetas, que le sería impuesta si en el término de ocho días no cumplía lo que reiteradamente se le tenía ordenado; y

2.º Manifestar á D. José Arroyo que; sin perjuicio de las responsabilidades que procedían ser exigidas al Alcalde y á la Corporación de su presidencia, cumplidos ya por aquel Gobierno todos los trámites legales procedentes, incluso el determinado en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1901 á que la disposición citada la autoriza.

Que el Juzgado dictó sentencia mandando seguir adelante la ejecución entablada por el tercer plazo de 22.000 pesetas é interés legal desde su vencimiento, con condena de costas á la parte ejecutada, y apelado este fallo se elevaron los autos á la Audiencia del territorio.

Que el Gobernador de Murcia, á instancia del Alcalde accidental de Jumilla, que acudió á él á virtud de un acuerdo del Ayuntamiento, requirió de inhibición, de conformidad con lo informado por la Comi-

sión provincial, á la expresada Audiencia Territorial de Albacete, por constituir la base del contrato que originaba la ejecución actos administrativos, cuya nulidad se había, pretendido, y que sólo podía declarar la Administración en uso de sus facultades legítimas y aplicando las leyes y principios legales que ofrecen igual carácter.

Como consideraciones en apoyo de su pretensión, alegaba el Gobernador:

Que según el artículo 2.º de la ley sobre Organización del Poder judicial, la postestad de aplicar leyes en los juicios civiles y criminales corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales; y según el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, toca á los Gobernadores suscitar competencias para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa están atribuidos á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general, y

Que independientemente de los vicios de nulidad de que adolece el contrato que origina la ejecución contra el Ayuntamiento de Jumilla, incoada por D. José Arroyo Rodríguez para el cobro de una deuda de 22.000 pesetas, la circunstancia de no haber obtenido dicha Corporación para celebrar ese contrato la autorización que exige el art. 85 de la ley Orgánica municipal, priva de competencia á los Tribunales ordinarios para conocer del expresado juicio ejecutivo, según declara el Real decreto circular de 6 de Mayo de 1896.

Que substanciado el incidente de competencia, la Sala de lo civil de la Audiencia dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del juicio ejecutivo incoado por D. José Arroyo contra el Ayuntamiento de Jumilla.

En apoyo de su jurisdicción, después de consignar la Sala que el Gobernador se fundaba para requerir en que el Tribunal carecía de competencia para conocer de aquellos autos ejecutivos, porque á la Administración correspondía resolver en orden á la nulidad del contrato administrativo de 1910, en el que existían vicios de esa clase, y de consignar también dicha Sala que en la sentencia que en la misma dictó en 27 de Marzo de 1907 había estimado válido el referido contrato y mandado seguir la ejecución por los dos plazos vencidos de 23.000 pesetas é interés legal correspondiente, fallo que había quedado firme y era cosa juzgada, agrega dicho Tribunal:

Que el ejecutante interpuso demanda ejecutiva contra el Ayuntamiento de Jumilla con respecto al tercero y último plazo que constituía la totalidad de la obligación, conociéndose de esa demanda en el mismo juicio ejecutivo, atendiendo á lo preceptuado en los artículos 1.457 y 1.458, de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que tratándose de la misma obligación de conocerse separadamente de la nueva demanda, se dividiría la continencia de la causa sin suspenderse la vía de apremio respecto á los plazos anteriores, cuando así lo solicita el actor;

Que con respecto á los vicios de nulidad que dicho título pudiera entrañar, pasada como estaba en autoridad de cosa juzgada, con respecto á los dos primeros plazos, no le es dable á la Administración recabar hoy su conocimiento, porque reclamada únicamente su competencia para conocer de la apelación de la sentencia de remate en orden al tercer plazo, y como la obligación

consignada en la escritura de 10 de Octubre de 1905 forma un todo indivisible, no es dable á la Administración conocer de ella, pues equivaldría ésto á la revisión de un fallo firme dictado por los Tribunales ordinarios, lo cual es opuesto á la naturaleza de la división de poderes porque se regula la vida del Estado, y así lo viene á reconocer implícitamente la Autoridad gubernativa de Murcia en su comunicación de 27 de Octubre de 1906, al manifestar que habiéndose cumplido por el Gobierno civil todos los trámites legales procedentes para que el Alcalde abonase el plazo vencido de dicha obligación, no le restaba á D. José Arroyo más que la vía de apremio, no siendo pertinente al presente caso el Real decreto de 6 de Marzo de 1896, citado en el oficio de requerimiento, porque esa disposición se refiere al procedimiento de pagos de servicios municipales, como es el alumbrado de una población, que fué el caso que dió motivo al conflicto jurisdiccional resuelto por ese Real decreto; y en que por todo lo expuesto, y no estando atribuido el conocimiento de este asunto á la Administración, por su naturaleza y estado legal del mismo procedía no acceder al requerimiento de inhibición solicitado:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo necesario, para haber lugar á su resolución ha seguido sus trámites.

Que antes de recibir el oficio en que el Gobernador insistía en el requerimiento, la Sala dictó providencia teniéndole por desistido y mandando alzar la suspensión de procedimiento, y después de recibirlo tramitó un recurso de súplica contra la referida providencia, y no remitió los autos á esta Presidencia hasta que dictó auto supliendo y enmendando su providencia dicha.

Visto el párrafo 1.º del artículo 143 de la ley Municipal, que establece:

«Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio»:

Visto el artículo 1.863 de Código civil, con arreglo al cual:

«Además de los requisitos exigidos en el artículo 1.857, se necesita para constituir el contrato de prenda que se ponga en posesión de ésta al acreedor ó á un tercero, de común acuerdo»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1901, que dice:

«Cuando requerido un Ayuntamiento para que satisfaga el importe de las cantidades recaudadas y no entregadas á los acreedores por los arbitrios ó recargos cedidos al efecto no lo hiciesen en el plazo de quince días, á contar desde la primera distribución mensual de fondos después de deducida la reclamación, el Gobernador le compele rá al pago por los medios al alcance de su Autoridad, exigiendo al Alcalde y á los Concejales la responsabilidad que corresponda, sin perjuicio de que los interesados utilicen el procedimiento de apremio que las leyes les concedan para hacer efectivos los créditos pignoratios».

Visto el párrafo 1.º del art. 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al cual:

«El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refle-

ra, mientras no terminase la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare»:

Visto el art. 19 del mismo Real decreto, que en lo pertinente dispone:

«Si insistiera el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente, por el primer correo, al Presidente del Consejo de Ministros, las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda ejecutiva promovida contra el Ayuntamiento de Jumilla por el tercer plazo y sus responsabilidades accesorias, de los tres convenidos en el contrato entre dicha Corporación municipal y D. José Arroyo Rodríguez, consignado en escritura pública de 10 de Octubre de 1905.

2.º Que refiriéndose á dicho tercer plazo el oficio de requerimiento, sólo respecto de la ejecución entablada para el cobro del mismo ha de entenderse planteado y resuelto el presente conflicto de jurisdicción.

3.º Que el precepto de que las deudas de los pueblos no puedan ser exigidas por procedimientos de apremio, sólo tiene como excepción establecida por el mismo art. 143 de la ley Municipal que lo consigna, la de que estén aseguradas con prenda ó hipoteca.

4.º Que no tiene carácter de prenda la estipulación hecha en el referido contrato de 10 de Octubre de 1905 de que queda en primer lugar afecto al pago de las obligaciones consignadas en él el producto de la venta de los espartos sobrantes de uso vecinal que pudiese obtener el Ayuntamiento de los montes comunales, porque, con arreglo á lo establecido en el art. 1863 del Código civil, es necesario para constituir el contrato de prenda que se ponga en posesión de éste al acreedor ó á un tercero de común acuerdo.

5.º Que el art. 3.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1905, aun en el supuesto de que se estime vigente, sólo autoriza que los interesados utilicen el procedimiento de apremio que las leyes les concedan para hacer efectivos los créditos pignoratícios, por lo cual, no concediéndoseles dicho procedimiento las leyes, no puede entenderse autorizado por la expresada disposición, ni por la resolución que, fundado en ella, adoptó el Gobernador de Murcia en 27 de Marzo de 1906, el apremio contra el Ayuntamiento de Jumilla.

6.º Que las contiendas de jurisdicción sólo terminan por desistimiento del Gobernador ó por decisión real, y que después de recibido el oficio en que el Gobernador insiste, debe el Juez ó Tribunal requerido enviar por el primer correo las actuaciones al Presidente del Consejo de Ministros, por lo que la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, al mandar alzar la suspensión de los autos sin haber desistido el Gobernador y haber dilatado la remisión de lo actuado á esta Presidencia hasta resolver un recurso de súplica contra la providencia en que así lo acordó, no se ha atendido al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

«Gaceta» núm. 194 de 13 Julio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Autorizados los Parques de suministro de Intendencia y Fábricas Militares de subsistencias de la Península, Baleares, Canarias y territorios del Norte de Africa por Reales decretos de 23 de Noviembre de 1911 y 13 de Marzo de 1912 (D. O. números 262 y 60 respectivamente), para que efectúen las adquisiciones de artículos que necesiten por medio de concursos mensuales, con el fin de que los interesados en ellos tengan el debido conocimiento,

El Rey (q. D. g.) de acuerdo en lo esencial con lo informado por la Intervención general de Guerra, ha tenido á bien disponer se manifieste que dentro de la segunda quincena del mes actual se publiquen en los *Diarios Oficiales y Boletines Oficiales* de las provincias los anuncios convocando licitadores para los concursos, que tendrán lugar dentro de los cinco primeros días del mes de Agosto próximo venidero en los mencionados Parques y Fábricas, con el fin de intentar las adquisiciones de los artículos de los servicios de subsistencias y acuartelamiento que necesitan para las atenciones del mes y repuesto reglamentario.

Es asimismo la voluntad de S. M. se comuniquen que los pliegos de condiciones y las muestras de los artículos que se tratan de adquirir estarán de manifiesto los días laborables en los correspondientes establecimientos, desde que se anuncien hasta el día que se celebren.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1913.—Luque.—Sr. Capitán general de la cuarta Región.

«Gaceta» núm. 197 de 16 Julio.

MINISTERIO DE ESTADO

subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Buenos Aires participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Diego García, ocurrida en Mayo de 1912.

Marcial Domeque Gálvez, ocurrida el 14 de Octubre de 1912.

Juan Antonio Juárez, ocurrida en el mes de Enero de 1912.

Angel Aguirre, ocurrida el 31 de Mayo de 1912.

Lorenzo Ruiz, ocurrida el 8 de Octubre de 1912.

Alvaro Casas, ocurrida el 10 de Octubre de 1912.

Madrid 15 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Manuel G. Hontoria.

«Gaceta» núm. 220 de 19 Julio.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.648.

Circular.

El Excmo. Sr. Capitán general de la 3.ª Región, en oficio fecha de ayer, me interesa que los Sres. Alcaldes de esta provincia, observen estrictamente lo preceptuado en el artículo 3.º de la Real orden circular de 15 de Junio de 1912, en lo que

se refiere á que los que soliciten ser admitidos como voluntarios con premio para los Cuerpos unidades de las plazas de Africa, deban ser filiados según el modelo que á dicha Real orden acompaña, pues de no efectuarse así, pueden producirse perjuicios al Estado.

Ruego por tanto á los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento de lo interesado; previniéndoles, que cualquier falta en este importante servicio la corregiré inexorablemente con todo rigor.

Murcia 23 de Julio de 1913.

El Gobernador,

Antonio González López.

Número 1.647.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 4.ª

Circular.

Habiendo solicitado de este Gobierno D. Antonio Toribio García, vecino de Cartagena, una certificación de la licencia de uso de armas, que le fué expedida en 15 de Mayo próximo pasado, por haber sufrido extravío la misma, desde esta fecha queda anulada y sin ningún valor ni efecto la indicada licencia original.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de la Guardia civil, que la recogerá á quien la posea, y demás efectos.

Murcia 23 de Julio de 1913.

El Gobernador,

Antonio González.

Quinta sección

Número 1.601.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Vicente Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones de la zona 9.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Francisco Capdevilla, por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha 8 del actual, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Francisco Capdevilla, sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, á las once horas y quince días después del en que se anuncie en el *Boletín Oficial* de la provincia, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan:

En el término de San Javier y partido de la Grajuda, un trozo de tierra secano, con treinta y ocho oliveras y la cabida de tres tahullas y dos ochavas, igual á 34 áreas, 93 centiáreas y 65 decímetros; que linda por Levante Eugenio Giménez, antes Policarpo Rivera; Mediodía más tierra del caudal, antes Francisco Salazar; Poniente D. Manuel Ibáñez, antes el referido Salazar, y Norte Juan Sánchez Rivera, boquera por medio, antes Celestino Sánchez; valorada en . . . . . 305 »

En el mismo sitio que el anterior, otro trozo de tierra secano plantado de oliveras, con la cabida de cuatro tahullas y seis ochavas, igual á 53 áreas, 10 centiáreas y 50 decímetros; que linda por Levante Eugenio Giménez, antes Policarpo Rivera; Mediodía camino vecinal que va á los López, y después Asensio Gómez Espinosa; Poniente D. Manuel Ibáñez, y Norte más tierra del caudal; valorada en . . . . . 352 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de la villa de San Javier y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipoulado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 9 de Julio de 1913.—El Agente ejecutivo, Vicente Más.

Número 1.489.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª.—Término municipal de Totana.—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1913.

Don Lucio López Rebollo, Agente Recaudador de contribuciones. Hago saber: Que en el expediente

que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 16 de Abril último, he dictado la siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

#### TOTANA

- Melchor Navarro Valenzuela, 1'67 pesetas.  
 Vicente Cánovas Aledo, 2'33.  
 Melchor Martínez, 2'67.  
 Manuela Martínez Andreo, 2'33.  
 Pedro Martínez Mulero, 1'67.  
 Juan Cayuela Guerao, 1'67.  
 María Tudela Tudela, 2'33.  
 María Francisca Bañón Tudela, 2.  
 Miguel Molicio Martínez, 1'67.  
 Salvador Muñoz Ródenas, 1'67.  
 Pablo Alajarín Cánovas, 2'67.  
 Pedro Rodríguez Tudela, 1'67.  
 María Josefa Sánchez Gómez, 1'67.  
 Pedro Martínez López, 2'33.  
 Francisco Costa Imbernón, 1'67.  
 Melchor Pérez García, 2'67.  
 María López Puerto, 2'33.  
 Matías Andreo Belmar, 2'33.  
 Paz Reverte Camacho, 2.  
 Juan Aledo Carlos, 1'50.  
 María Martínez Navarro, 1'67.  
 Pedro Tudela González, 1'67.  
 Antonio Imbernón Vivancos, 2'67.  
 María Tudela Martínez, 1'67.  
 Miguel Martínez Fernández, 1'67.  
 Olaya Arias Gómez, 2.  
 Rafaela Morales Aznar, 2.  
**Hacendados forasteros.**  
 Margarita Chápuli Albarracín, 6 pesetas.  
 Ayuntamiento de Murcia, 2'33.  
 El mismo, 1'67.  
 Ayuntamiento de Cartagena, 2'33.  
 El mismo, 2'33.  
 José María García Alarcón y hermanos, 6'84.  
 Luis López Goicochea, 2.  
 Claudio Cayuela Martínez, 1'67.  
 Damián Cánovas Martínez, 2'17.  
 Domingo Garre Giménez, 2'67.  
 José Martínez Cánovas, 1'67.  
 Isaber Soler López, 1'50.  
 Ayuntamiento de Lorca, 2'33.  
 El mismo, 2'33.  
 El mismo, 2'33.  
 Francisco Mora Molina, 2.  
 Pedro Guerrero Martínez, 2'17.  
 José Martínez Martínez, 3'01.  
 Y para que tenga lugar la notifi-

cación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Totana 15 de Junio de 1913.—El Agente, Lucio López.

Número 1 907.

#### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.<sup>a</sup>—  
 Ciudad de Lorca.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1912.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 22 de Abril, la siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

#### ORCE

Pedro Morales Ponce, 15'05 pesetas.  
 Agustín Quesada Simón, 7'44.

#### VILLANUEVA

Juan Pedro López López, 31'41 pesetas.

#### VILLENA

Francisco Morales Pérez, 7'91 pesetas.

#### VELEZ RUBIO

Joaquín Carrasco, 34'06 pesetas.  
 Andrés Fernández, 17'83.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Lorca 22 de Mayo de 1913.—El Agente, Ginés Caravajal.

Número 1.707.

#### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 6.<sup>a</sup>  
 Término municipal de Molina.  
 Contribución territorial.—Primer trimestre de 1912.

Don Mariano Ríos Guillamón, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 17 de Mayo último, la siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

#### FORTUNA

Fulgencio Navarro Gomariz, 2'57 pesetas.  
 Antonio Palazón Palazón, 4'06.  
 Roque Pérez Montesinos, 2'64.  
 Antonio Palazón Lozano, 6'20.  
 Salvador Palazón López, 3'14.

#### GUADALUPE

Francisco Sánchez Ruiz, 4'99 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Molina 10 de Junio de 1913.—El Agente, Mariano Ríos.

#### ANUNCIOS OFICIALES

Número 1.412.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

#### MONITOR

#### MINA «MONITOR»

Por el presente se requiere por tercera vez y término de quince días a los señores accionistas que a continuación se relacionan, al pago de los dividendos pasivos que tienen en descubierto.

Pts. Cts.

D. José María Pelegrín Rodríguez, siete acciones, dividiendo núm. 8. 70 »

Pts. Cts.

» Manuel López Palao, una acción, dividendos números 7 y 8. 15 »  
 » Bernabé Conesa Sáez, siete acciones, dividiendo núm. 8. 70 »  
 D.<sup>a</sup> María Ruiz Monseirat, media acción, dividendos números 5 al 8. 12 50  
 D. Angel Medina Lanzarote, una acción, dividendos números 6, 7 y 8. 20 »  
 » Antonio Méndez Egea, una acción, dividendos números 4 al 8. 30 »  
 D.<sup>a</sup> Catalina Martínez Poveda, D. José, D. Diego, D. Antonio, D.<sup>a</sup> Josefa y D.<sup>a</sup> Carolina Méndez Martínez, una acción, dividendos números 6, 7 y 8. 20 »  
 D. Isidoro de la Cierva y Peñafiel, dos acciones, dividendos números 7 y 8. 30 »  
 » Juan de la Cierva y Peñafiel, dos acciones, dividendos números 7 y 8. 30 »  
 » Juan y D. Isidoro de la Cierva, diez y media acciones, dividendos números 7 y 8. 157 50  
 » Juan de la Cruz de la Cierva y López, dos y un cuarto acción, dividendos números 5 al 8. 55 »  
 D.<sup>a</sup> Marciala de la Cierva y García, una y un cuarto de acción, dividendos números 5 al 8. 30 »  
 » Francisca Gil Peñafiel, una acción, números 7 y 8. 15 »  
 TOTAL. 555 »

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados o quien sus derechos representen, y en cumplimiento del art. 21 de la ley de Sociedades especiales mineras de 6 de Julio de 1859.  
 Cartagena 19 de Julio de 1913.—  
 El Presidente, Francisco Clemente.  
 —El Tesorero, Salvador Castelo.—  
 El Secretario, C. Lanzarote.

#### Sindicato del Desagüe

DE SIERRA-ALMAGRERA

#### Circular.

El Sindicato del Desagüe de Sierra-Almagrera, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.<sup>o</sup> del artículo 17 del Reglamento vigente, convoca a los concesionarios, Presidentes, Gerentes o Delegados especiales que comisionen las minas que contribuyan al desagüe, a Junta general extraordinaria que se celebrará el día 24 de Agosto próximo, en el Teatro Echegaray, de la ciudad de Cuevas (Almería), a las trece de dicho día, para dar cuenta del resultado que ofrezca el concurso abierto para el Desagüe de Sierra-Almagrera, anunciado en la «Gaceta de Madrid» del día 20 de Mayo último, y proponer, en su caso, las resoluciones necesarias a fin de que se lleve a efecto la desecación de dicha Sierra en la forma que la ley y Reglamento preceptúan.  
 Cuevas 21 de Julio de 1913.—El Presidente del Sindicato, Juan D. Pérez.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.